



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

El Carmen de Bolívar, septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: JULIA OLIVEROS VELA.
Opositor: Indeterminados.
Predio: "CHORRO GORDO"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de la señora **JULIA OLIVEROS VELA**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

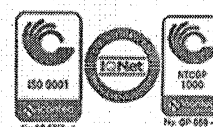
✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la UAEGRTD se pretende la restitución y formalización del predio: "CHORRO GORDO", que para efectos del proceso se identifican de la siguiente manera respectivamente:

Predio "CHORRO GORDO":

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"CHORRO GORDO"	No. 060-35136	13-873-00-01-0003-0243-000	3 ha+7505

Redacción Técnica de Linderos:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 20940 en línea quebrada que pasa por los puntos 20933, 20995, 20954, 20953, 20965, 20987, 20985, 20989 y 20990 en dirección NorOrente hasta llegar al punto 20992 con el predio del señor Julian Ríos Cera con una longitud de 209,62 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 20992 en línea quebrada que pasa por los puntos 20956, 20955 y 20984 en dirección SurOrente hasta llegar al punto 20983 con Manga Pública con una longitud de 172,44 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 20983 en línea quebrada que pasa por los puntos 20982, 20976 y 20975 en dirección SurOccidente hasta llegar al punto 20972 con el predio del señor Robinson Ríos Torres con una longitud de 257,81 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 20972 en línea quebrada que pasa por los puntos 20971, 20970, 20969 y 20962 en dirección NorOccidente hasta llegar al punto 20940 con Manga Pública con una longitud de 185,72 m.</i>

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
20940	1646653,74	869229,7223	10° 26' 27,785" N	75° 16' 18,492" W
20933	1646654,827	869259,0478	10° 26' 27,824" N	75° 16' 17,529" W
20995	1646673,803	869317,555	10° 26' 28,448" N	75° 16' 15,608" W
20954	1646665,883	869320,8173	10° 26' 28,191" N	75° 16' 15,499" W
20953	1646670,451	869339,7056	10° 26' 28,342" N	75° 16' 14,879" W
20965	1646659,457	869342,8204	10° 26' 27,985" N	75° 16' 14,775" W
20987	1646663,133	869351,1556	10° 26' 28,105" N	75° 16' 14,502" W
20985	1646668,841	869351,3402	10° 26' 28,291" N	75° 16' 14,496" W
20989	1646677,334	869379,3219	10° 26' 28,571" N	75° 16' 13,578" W
20990	1646688,839	869378,3581	10° 26' 28,945" N	75° 16' 13,611" W
20992	1646697,671	869400,3904	10° 26' 29,235" N	75° 16' 12,887" W
20956	1646651,062	869419,9989	10° 26' 27,721" N	75° 16' 12,237" W
20955	1646606,308	869437,9183	10° 26' 26,267" N	75° 16' 11,642" W
20984	1646549,715	869468,6778	10° 26' 24,429" N	75° 16' 10,624" W
20983	1646540,677	869470,6711	10° 26' 24,135" N	75° 16' 10,558" W
20982	1646522,548	869412,0841	10° 26' 23,538" N	75° 16' 12,481" W
20976	1646507,411	869342,0772	10° 26' 23,037" N	75° 16' 14,781" W
20975	1646479,299	869256,1735	10° 26' 22,112" N	75° 16' 17,601" W
20972	1646472,685	869222,3444	10° 26' 21,892" N	75° 16' 18,712" W
20971	1646517,273	869218,5458	10° 26' 23,343" N	75° 16' 18,843" W
20970	1646571,874	869208,769	10° 26' 25,118" N	75° 16' 19,171" W
20969	1646589,494	869207,9773	10° 26' 25,692" N	75° 16' 19,199" W
20962	1646610,99	869216,4442	10° 26' 26,392" N	75° 16' 18,924" W



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

PRIMERO: Indica la solicitante que, adquirió el predio denominado **CHORRO GORDO** en el año 1991 por compraventa a los herederos del extinto **JOSE LUIS SANCHEZ**, compraventa que fue elevada a escritura pública en la notaria segunda de Cartagena y posteriormente, registrada en las oficinas de registro de instrumentos públicos de Cartagena.

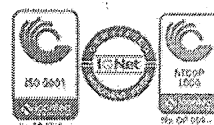
SEGUNDO: Manifestó que la zona era muy pacífica en esa época, además que vivía en el predio junto a su esposo y sus cuatro hijos, el mencionado predio era utilizado para vivienda además de la explotación económica que se derivaba del mismo toda vez, que tenían criadero de pescado, carnero, cerdos y gallinas, además del alquiler de mulos de carga y la venta de agua limpia como lo manifestó la solicitante.

TERCERO: Señaló además que en el año 2001 aproximadamente, existía presencia de grupos al margen de la ley, los cuales perpetraban matanzas, situación que los mantenía en constante angustia, así mismo, la solicitante refirió textualmente lo siguiente:

"como en el año 2001 pasaban muchas cosas a los alrededores, hubo muchas matanzas, el día 17 de agosto del año 2002 yo trabajaba en la Universidad San Buenaventura después que regresé del trabajo a las 5 de la tarde aproximadamente, yo estaba con mis hijos comiendo ciruelas, cuando veo que viene varios hombres vestidos de militar cuando mi hijo menor Luis Eduardo, les dice "esto no es pasadero respeten" cuando él dice eso uno de ellos se devuelve y le pone el arma en la cabeza y uno de ellos le dice déjalo que él es un niño y el otro respondió este es un sapo del futuro y lo voy a matar, pero al final los otros le dijeron que lo dejara quieto que es solo un niño entonces lo dejaron quieto, mi hijo quedó con traumas por esa situación y nos tocó llevarlos muchas veces al hospital, desde ese mismo día dejamos todo abandonado y como yo tenía mucho miedo no denuncié esos hechos, nos tocó dejar todo abandonado, así que perdimos animales y todas las inversiones que teníamos en la tierra, solo salimos con una maleta con cosas apenas necesarias. Yo creo que esa gente eran paramilitares porque tenía entendido que los que estaban haciendo mucho daño eran ellos "Relató la solicitante que una vez acontecieron estos hechos dejaron abandonado el predio y la zona donde se encuentra el mismo toda vez que era mucha la angustia por los hechos que acontecían en zonas aledañas como el corregimiento Zipacoa y el predio Santa Ana Los Cocos.

✓ **PRETENSIONES**

PRIMERA: DECLARAR que la reclamante, **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.257.939 y su núcleo familiar es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado **CHORRO GORDO** descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

SEGUNDA: ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante JULIA MARITZA OLIVEROS VELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.257.939 y cónyuge LUIS ENRIQUE MARTINEZ TIQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.104.098 y su respectivo núcleo familiar, del predio denominado "CHORRO GORDO", ubicado en el departamento de Bolívar municipio de Villanueva, individualizado e identificado en esta solicitud - acápite 1; En consecuencia ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de los señores JULIA MARITZA OLIVEROS VELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.257.939 y cónyuge LUIS ENRIQUE MARTINEZ TIQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.104.098 junto con su núcleo familiar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 42 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de Cartagena, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cartagena, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N°. 060-35136, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 12 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

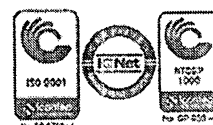
CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cartagena (Bolívar) en el folio de matrícula No. 060-35136 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 12 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cartagena, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cartagena, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

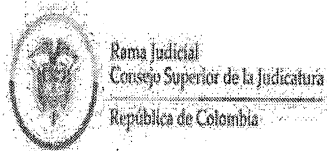
SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cartagena, actualizar el folio de matrícula N°. 060-35136, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cartagena, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-35136, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, adelante la actuación catastral que corresponda.

DECIMA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que active las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, ubicados en el Municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 52 del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada una cualquiera de las causales prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: La realización de avalúo al **INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI DE BOGOTÁ**, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del municipio Villanueva, dar aplicación al Acuerdo No.001 de abril 12 de 2016 y en consecuencia condonar las sumas causadas desde las fechas del respectivo desplazamiento forzado y la sentencia de restitución, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de la presente demanda, ubicado en el municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar.

ORDENAR al Alcalde del municipio de Villanueva, dar aplicación al Acuerdo No.001 de abril 12 de 2016 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio rural objeto de la presente demanda, ubicados en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar. **ORDENAR** al Fondo de la **UAEGRTD** aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el reclamante, tenga con entidades vigiladas por a Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.257.939 junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al **SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

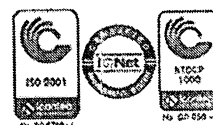
REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (snariv), integrar a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar y del municipio de Villanueva, la verificación de la afiliación de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Villanueva y a la Secretaría de salud del departamento de Bolívar, incluir a la solicitante y su núcleo familiar



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **OTORGUE** de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

SERVICIOS PÚBLICOS

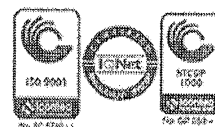
ORDENAR a la alcaldía municipal de Villanueva, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio restituido, acceso a los servicios de agua, luz, gas y alcantarillado.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER, MADRE CABEZA DE HOGAR Y MUJER RURAL.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.257.939 y a las mujeres que integran el grupo familiar al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

PROTECCIÓN A LA RESTITUCIÓN

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA**, que de manera prioritaria vincule a la señora **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.257.939 y a las mujeres que integran ambos grupos familiares al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (**FINAGRO**) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio- económica en el predio a restituir de la señora **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.257.939 y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a **FINAGRO** institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.257.939 y sus núcleo familiar.

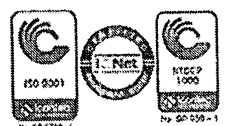
10. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de la solicitante.

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió el Oficio CB 00053 de 29 de enero del 2017, en el que consta que consultado el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente la señora JULIA MARITZA OLIVEROS VELA y su cónyuge LUIS ENRIQUE MARTINEZ TIQUE, se encuentra incluidos como víctima de abandono, respecto del predio conocido como CHORRO GORDO, solicitado en Restitución¹.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, la solicitante, solicitó que se les asignara un representante judicial², en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente³.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto⁴ de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud de la señora JULIA MARITZA OLIVEROS VELA. Mediante auto del 04 de Diciembre de 2017 se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 Folio (240) y ss⁵. se ordenó correr traslado a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia Nacional de Hidrocarburos, toda vez que en la demanda de restitución versa sobre un baldío de la nación que se encuentran en zonas de exploración con ANH contrato SAMAN; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, se dictaron otras disposiciones.

Vencido el término de traslado de la demanda y surtidas las notificaciones de indeterminados y de quienes por la ley debieron ser citados, mediante auto del trece (13) de mayo de 2019

¹ Folio 107 del expediente.

² Folio 105 del expediente.

³ Folio 108 del expediente, Resolución 00011 de 2018, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, a través de la cual se dispuso designar como representante judicial de la solicitante a la Dra. EDITH KARINA JULIO HERRERA.

⁴ Reparto realizado el 01 de febrero del 2018.

⁵ Publicación realizada conforme se advierte a folio 240,241,242,243,244 y 245 del expediente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

Folios (269) y ss., se dio apertura a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas.

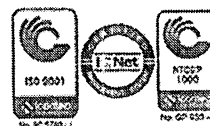
En diligencia de inspección judicial realizada el 10 de junio de la misma anualidad además de practicarse esta última, se recibieron los interrogatorios y testimonios decretados en auto anterior, además, se decretó y recepcionó de oficio el testimonio de la señora GLADYS MARIA BARRETO PUERTA.

Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo mediante auto del veintisiete (27) de junio de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público e intervinientes para que rindiera concepto sobre lo actuado, el cual fue presentado. Quedando la actuación para emitir la sentencia.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

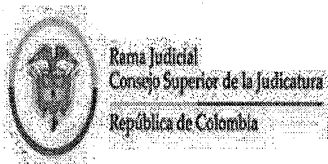
La Procuradora 41 judicial I en Restitución de Tierras, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables Folio (320) y ss. Afirmó que, como quedó reseñado se trata de una solicitud INDIVIDUAL de restitución de tierras en la cual del acervo probatorio se pudo establecer la condición de VICTIMA de la solicitante señora **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.257.939, conforme lo dispone el artículo 3° de la ley 1448 de 2001, Igualmente, así mismo que al momento del desplazamiento la solicitante se encontraba explotando el predio "**CHORRO GORDO**", y que la pérdida de contacto de la solicitante con su parcela de la cual derivaba su sustento, el de su cónyuge y de sus hijos conllevó a desmejorar sus condiciones de vida, quedando así demostrado el daño padecido.

Afirmó que no existe duda sobre el hecho generador del abandono con el cual se fundamentó la presente solicitud de restitución y formalización, el cual está suficientemente acreditado con las pruebas allegadas a la instancia judicial por la URT en su demanda, y las obtenidas en el trámite judicial, además también existe abundante literatura existente sobre los abusos cometidos por los sectores armados ilegales en la zona de influencia de el municipio de Villanueva - Bolívar, contenidas en piezas procesales de justicia y paz, informes e investigaciones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, registros de prensa que permite concluir la existencias de hechos dañosos notorios y que generaron una grave afectación de los DD HH, obligándolos a los solicitantes al desplazamiento y abandono de los predios en donde vivían y de los cuales derivaban sus sustento.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

Respecto al trámite judicial, indicó que el mismo fue adelantado sin opositores, dado que ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial acudieron interesados con interés legítimo para oponerse a las pretensiones de los solicitantes. En cuanto al derecho a la defensa de los demás interesados, es decir terceros intervinientes afirmó que se oficiaron a las entidades correspondientes y se realizaron las publicaciones de que trata la Ley, por consiguiente concluyó, que tanto la Unidad de Restitución como el Juzgado activaron los mecanismos legales para llamar a los posibles opositores y a los terceros que pudieran tener intereses o derechos en las resueltas de este proceso, protegiéndose con ello sus derechos a la intervención, a la defensa y al debido proceso.

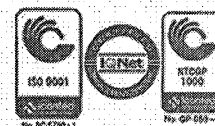
En cuanto a la calidad jurídica del bien inmueble solicitado en Restitución, señaló que luego de estudiar las pruebas que obran en este proceso tales como la copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 060-35136, del informe Técnico Predial, de la carta catastral, y de las declaraciones obtenidas en este proceso, se puede concluir que no es correcta la calidad de baldío con que presenta la demandante el predio "CHORRO GORDO", sino que teniendo en cuenta que el mismo presenta una propiedad consolidada cuyo titular de dominio se encuentra registrada a favor del señor JOSE LUIS SANCHEZ PEÑA, el predio es de naturaleza privada.

Por lo que concluyó que, se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los interesados, llega a la conclusión que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de JULIA OLIVEROS VELA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 27.257.933, por ser víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica de **POSEEDORA** sobre el inmueble solicitado en restitución denominado "**CHORRO GORDO**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-35136 y referencia catastral N°. 13-873-00-01-0003-0243-000 con una extensión a restituir de 3 has+7505 ubicado en Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, en tanto se tiene plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctimas de la solicitante y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **COMPETENCIA y LEGITIMACION**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual tal y como se indicó en líneas que anteceden, no existe oposición, realizadas las publicaciones de conformidad con la ley, al trámite judicial y durante el curso de las actuaciones probatorias, no se presentó tercero alguno, alegando mejor



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

derecho. Frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en circunscripción del municipio de Villanueva – Bolívar, por lo que es de conocimiento nuestro resolver sobre el fondo del asunto.

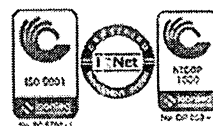
En el *sub judice* la solicitante manifiesta que es poseedora de un predio denominado "**CHORRO GORDO**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-35136 y referencia catastral N°. 13-873-00-01-0003-0243-000 con una extensión a restituir de 3 has+7505 ubicado en Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, dominio que ostenta desde el año 1981, en virtud a la compra de derechos herenciales realizada por la solicitante a los herederos del señor **JOSE LUIS SANCHEZ**, y protocolizada en la Escritura Pública No. 3950 del 20 de diciembre de 1991 otorgada en la Notaria Segunda de Cartagena, tal y como consta en el folio de matrícula N° 060 – 35136, Anotación N° 2, de fecha 22 de enero de 1992, donde se especifica Compra venta de Derechos Herenciales – Falsa Tradición; predio que conforme a los hechos de la demanda, fue abandonado como consecuencia de las amenazas sufridas por parte de grupos armados al hijo menor de la solicitante, lo que ocasionó el abandono del predio.

Con la solicitud de restitución de tierras fue allegada copia de la Escritura Pública No. 3950 del 20 de diciembre de 1991 otorgada en la Notaria Segunda de Cartagena, mediante la cual se efectuó la mencionada compraventa de derechos herenciales, así mismo se aprecia en dicho documento que el valor pactado fue de trescientos mil pesos (\$300.000), además obra en el expediente Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria del predio solicitado en restitución e identificado con matrícula N° 060 – 35136, donde figura como Titular de Derecho Real incompleto la señora **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA**.

De lo expuesto en los hechos de la demanda, y las pruebas aportadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, se considera que la solicitante **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA**, y su núcleo familiar están legitimados para presentar la acción de restitución de tierras, sobre el predio reclamado.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a la señora **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, esto es, el inmueble denominado "**CHORRO GORDO**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-35136 y referencia catastral N°. 13-873-00-01-0003-0243-000 con una extensión a restituir de 3 has+7505 ubicado en Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma. Y como consecuencia de lo anterior, si hay lugar a declarar que los citados señores, han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el bien objeto de este proceso.

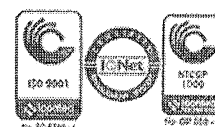
Problema Jurídico Asociado:

¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos para que se configure la llamada prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la señora JULIA MARITZA OLIVEROS VELA, en tanto que la mismo comparece a este proceso en calidad de poseedor?

✓ CUESTIÓN PRELIMINAR

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que la representante judicial asignada por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR** de la **UAEGRTD** acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD INDIVIDUAL DE RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011** a favor de la señora **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA**, del Municipio de Villanueva - Bolívar.

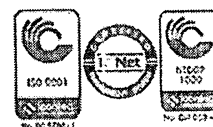
Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011, 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3 relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución, 2.4. la regulación especial en materia probatoria establecida en la ley 1448 de 2011, 2.4.1.) requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la ley 1448 de 2011, 2.5.) requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio respecto de bienes inmuebles conforme a la normatividad vigente, 2.6.) cumplimiento de los requisitos para la declaración de pertenencia

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida⁶.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁷. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual. La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”⁸.

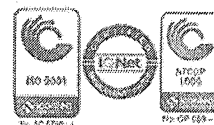
Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales. En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En

⁶ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

⁷ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”⁹

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

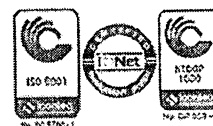
En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”¹⁰. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos

⁹ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos¹¹.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

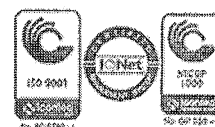
La Restitución Como Forma De Reparación Integral.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a

¹¹ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados¹².

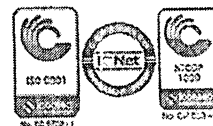
Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet¹³.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.

¹² El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil
¹³ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹⁴.

1.2. LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los de derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.3. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

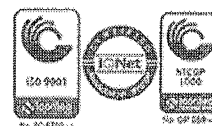
2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - Municipio de Villanueva.**

De acuerdo a los documentos de contexto incorporados al expediente y el escrito de demanda¹⁵, se relata que en la zona donde se encuentra el predio denominado "Chorro Gordo" puede observarse la coherencia entre la ocurrencia de los hechos vividos por el solicitante con la situación que en general vivía todo el corregimiento y el predio solicitado.

Villanueva limita al norte con los Municipios de Clemencia y Santa Catalina, al este con el municipio de San Estanislao de Kostka (Arenal), al oeste con el municipio de Santa Rosa de Lima y al sur con el municipio de Turbaco. El municipio se ubica sobre el borde de la carretera

¹⁵ Folios 6 y ss.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

que comunica el centro del país con la costa del mar Caribe, y por Santa Rosa y Santa Catalina con Barranquilla¹⁶.

El declive de las guerrillas en el centro del departamento de Bolívar particularmente en los Montes de María, y la consecuente pérdida de movilidad, contribuyó a la consolidación de los Bloques paramilitares en la zona norte. Informes de Verdad Abierta dan cuenta del aumento considerable de desplazamientos y homicidios entre 2000 y 2003, lapso en el cual los grupos paramilitares consolidaron su presencia en toda la Costa Caribe¹⁷.

A mediados de 2001, el Bloque Montes de María hace una nueva incursión en la cabecera corregimental de Zipacoa, mientras los pobladores aún dormían. En este hecho hombres de las autodenominadas AUC, al mando de Sergio Manuel Córdoba Ávila Alias "120" o "El Gordo"¹⁸ llegaron hasta el corregimiento de Zipacoa, sacaron a los pobladores de sus casas y los llevaron hasta la plaza del pueblo, allí seleccionaron a cuatro jóvenes, uno de ellos menor de edad, a quienes asesinaron acusándolos de ser supuestos colaboradores de la guerrilla. Al día siguiente, se presentó un enfrentamiento entre los paramilitares y miembros de la fuerza pública, lo que provocó que prácticamente todos los pobladores del corregimiento se desplazaran; algunos se fueron al casco urbano de Villanueva, otros a municipios cercanos y unos pocos salieron del departamento¹⁹.

Las víctimas de la masacre, todos muy jóvenes, fueron: Gilberto Bellido Torrecilla, Jermi Jiménez Murillo, Eligio Antonio Niño y Rider Arellano Muñoz²⁰. Este hecho causó un gran impacto en la población. El documento de diagnóstico del daño que realizó la Unidad de víctimas en el proceso de reparación de esta comunidad, recoge así lo ocurrido al decir de los entrevistados:

"Eran quizás las 10:00 de la mañana de un lunes festivo, cuando unos señores con brazaletes que decían AUC fueron casa a casa a sacar la gente, y les decían que había una reunión en la plaza principal frente a la iglesia y que además no sintieran miedo que ellos estaban en el pueblo para protegerlos. - "Yo sabía que esa gente no era gente buena"- Expresó una de las asistentes que narró el hecho.

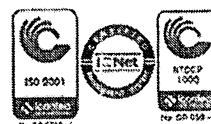
¹⁶ Municipio de Villanueva. Bolívar. Plan Municipal de Desarrollo 2013-2015 "Villanueva merece lo mejor" P. 13.

¹⁷Verdad Abierta.com. (2014, 10 de enero) Mancuso y sus hombres desplazaron a más de 70 mil personas. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/imputaciones/544-autodefensas-campesinas-de-cordoba-y-uraba-casa-astano/5083-mancuso-y-sus-hombres-desplazaron-a-mas-de-70-mil-personas>.

¹⁸ República de Colombia. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz Sentencia Primera Instancia Judicial Y Paz-20 de noviembre de 2014 Número de Proceso: 110012252000201400027. Magistrada ponente: Dra. Lester M. González R.

¹⁹ Verdad Abierta.com. (2014, 10 de enero) Mancuso y sus hombres desplazaron a más de 70 mil personas. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/imputaciones/544-autodefensas-campesinas-de-cordoba-y-uraba-casa-astano/5083-mancuso-y-sus-hombres-desplazaron-a-mas-de-70-mil-personas>.

²⁰ Consulta realizada en el Portal Noche y niebla: https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

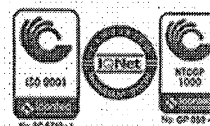
Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

Ya en la plaza había unos 40 hombres uniformados y fuertemente armados, al igual que en los alrededores, la gente desde la Plaza los podía ver en las montañas. Las personas que no querían salir de sus casas los sacaban a la fuerza y no querían no por resistencia sino porque los pies no les daban para caminar, sentían tanto miedo porque no sabían que pasaría.

Cuando estaba todo el pueblo reunido, ahí frente a la iglesia ellos empezaron a hablar desde el pretil de la iglesia, a decir que ellos estaban ahí para protegerlos, levantaban los fusiles delante de la comunidad y preguntaban que, si habían visto en el pueblo unos como esos, que donde estaban y quienes lo tenían, que a quien les diera esa información ellos le pagarían 5 millones de pesos. "Uno moreno alto, decía que él no tenía ningún problema en matar a todos los que estaban en la plaza, que aquí había mucha gente que le colaboraba a la guerrilla, que le vendían comida, que todos eran guerrilleros". Luego de tener a la población por un buen rato en la plaza, rodeada de hombres armados, que al principio se confundían con militares del gobierno, el hombre que hablaba miró a todos los presentes y con su dedo señaló a tres jóvenes y a un adulto, lo hizo sin lista en mano y sin preguntar sus nombres, fue algo al azar. Ellos estaban sentados, los hicieron poner de pie, los pusieron a un lado de ellos frente a la iglesia, y cuando terminaron la reunión le pidieron a la población que se fueran a sus casas y que no dijeran nada de lo ocurrido.

Luego las AUC se retiran del pueblo por un costado de la iglesia camino arriba y se llevan a los muchachos, al ver la preocupación de los pobladores por los muchachos solo dijeron que los necesitaban para que les indicaran el camino. Lo único que la gente recuerda es que a uno de ellos a quien daba las órdenes le decían "El Chino" días antes lo habían visto en el pueblo en una camioneta grande que decía "la última lágrima". Al cabo de un rato se escucharon unos disparos y la cosa fue terrible, la gente se imaginó enseguida que los habían matado, nadie se atrevía a ir a ver lo que pasaba, porque esos señores todavía estaban por ahí. En el camino La Tigra mataron a los muchachos. Después de haber cometido la masacre de 4 personas se fueron por los lados de la finca VALLANO del señor Nicolás Cantillo. Los habitantes de Zipacoa estaban inmovilizados, ni siquiera los familiares de los muchachos que se habían llevado se atrevían a salir a buscar a sus jóvenes para ver si estaban vivos o muertos. Solo después de unas cuantas horas como a las 4 o 5 cinco de la tarde del 08 de enero de 2001 cuando ya llegaban unos campesinos de sus parcelas dieron aviso al pueblo de que había cuatro personas acribilladas y asesinadas con sevicia a la orilla del camino La Tigra.

Los familiares junto con otras personas del pueblo fueron a recoger sus muertos, aún a pesar del miedo que todavía los invadía, eran sus muertos. Alguien de la comunidad pudo contactarse con el Batallón Campesino de la Infantería de Marina y dar aviso de lo que estaba



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

ocurriendo, ese mismo día llegaron los infantes de marina, no llegaron hasta la cabecera corregimental se quedaron antes. "Esa noche el silencio hacía bulla, parecía un pueblo fantasma"²¹

El enfrentamiento entre la infantería de marina y los paramilitares desencadenaría un desplazamiento masivo de la población.

En él informe de la Unidad de Víctimas se relata lo sucedido:

"A la mañana siguiente entra la Infantería de Marina al pueblo y siguen la ruta de los paramilitares.

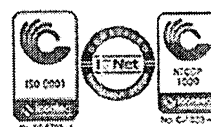
La comunidad estaba asustada y preocupada, no sabían que podía pasar. Tenían mucho temor de las represalias que podían tomar los paramilitares ya que la Infantería había llegado y pensarían que ellos la llamaron "Cuando entró el ejercito el susto fue peor, estaban vestidos igualitos y pensamos que habían regresado al pueblo. Luego se identificaron diciendo que eran militares. Muy temprano en la mañana, se escucharon las primeras ráfagas de fusil, era un enfrentamiento entre la infantería y los paramilitares. Los habían alcanzado en las montañas y ahora solo se escuchaban disparos por todo el pueblo haciendo eco en las montañas y en las calles del pueblo. Ese momento detonante donde el miedo pudo estallar, quizás por la seguridad que les brindaba la infantería en el pueblo, fue que la población sin pensarlo y sin ponerse de acuerdo toma la decisión de proteger su vida y salir del pueblo. Todos comenzaron a llamar a sus familiares y amigos en Cartagena y otros municipios avisando que iban para allá. Los soldados custodiaban el camino y la gente en mulo, moto, carro y el bus salían despavoridos de Zipacoa.

El desplazamiento fue masivo, toda la población salió de Zipacoa, solo quedaron los adultos mayores quienes se negaron a abandonar sus casas. Decían que ellos ya estaban viejos y que habían vivido la vida y que si iban a morir morirían en su tierra. En el pueblo hasta los muertos se fueron. A tres de los asesinados se los llevaron para Santa Rosa, tan solo a Eligio Antonio lo enterraron en el pueblo, y fue solo, no había quien lo enterrara, lo tuvieron que llevar los soldados hasta el cementerio. Parecía aquello un pueblo fantasma. Las casas deshabitadas y las calles solas"²².

En los años subsiguientes se presentaron nuevos hechos de violencia que afectaron a la comunidad del municipio y de otros municipios circunvecinos. En la zona limítrofe que conecta el norte de Bolívar con el sur oriente del Atlántico se produce una nueva masacre, esta vez en Luruaco. Refiere el archivo virtual Rutas del conflicto que "En la noche del 21 de julio de 2002, paramilitares del Bloque Norte de las Auc llegaron al casco urbano del municipio de Luruaco,

²¹ Unidad para la reparación y atención a las víctimas. Prosperidad para todos. Diagnóstico del daño en Zipacoa. 2005

²² Ibid





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

Atlántico, e ingresaron a cuatro viviendas donde asesinaron a cuatro personas²³. Posteriormente impusieron un toque de queda, hecho que se repitió entre julio y septiembre de ese mismo año en Sabanalarga, Soledad y Baranoa.

En Villanueva, las cifras de hechos de violencia y desplazamiento alcanzan picos por encima del promedio departamental. Se puede apreciar el aumento de homicidios en todo el país durante los años 2000-2003 en Villanueva. Durante estos años el promedio municipal supera el departamental y en 2002 se aproxima incluso al promedio nacional.

El 19 de abril del año 2000 miembros de un grupo armado vistiendo prendas de uso privativo de la policía y con el rostro cubierto con pasamontañas²⁴ asesinaron al sacerdote Luis Enrique Morales Ceballos, quien se movilizaba a caballo en la zona rural del corregimiento de Algarrobo; el sacerdote trabajaba en barrios populares de la ciudad de Cartagena, y con campesinos en la zona rural de Villanueva; fue abordado por dos hombres armados que lo obligaron a irse con ellos y posteriormente le dispararon por la espalda.²⁵

En 2003, se produjo en Bolívar un nuevo repunte en los asesinatos selectivos, que guarda correspondencia con el incremento de los homicidios indiscriminados que alcanzan en este año su nivel máximo, afectando principalmente las poblaciones del norte del departamento: Zambrano, Villa nueva, El Carmen, San Jacinto, Turbaco y Arjona²⁶

Señalan los solicitantes que varios hechos marcaron la violencia en el corregimiento de Zipacoa, donde se dieron un sin números de asesinatos selectivos. Durante la elaboración del diagnóstico del daño, la comunidad refirió varios sucesos violentos, realizados por hombres al mando del paramilitar Manuel Castellano Morales alias "El Chino"²⁷.

La violencia fue generalizada en los dos corregimientos de Villanueva; en Algarrobo sus habitantes también vivieron la presencia y abusos con la incursión paramilitar mediante hechos perpetrados en los mismos años, en los cuales se registraron los siguientes hechos que marcaron la violencia en el corregimiento.

El 26 de septiembre del 2001²⁸ los habitantes del corregimiento de Algarrobo fueron amenazados de muerte por paramilitares de las AUC, a través de panfletos intimidatorios.

²³ Centro de Memoria Histórica y otros. Op Cit. Se encuentra actualmente en <http://rutasdelconflicto.com/intema.php?masacre=573>

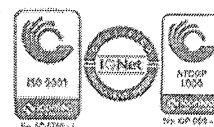
²⁴ Cinep. Revista Noche y Niebla No 16. (2008, 17 de marzo), en <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/16/pdf/noche0400.pdf> Pág. 80

²⁵ El tiempo.com (2000, 20 de junio) Asesinado párroco en Bolívar. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1306867>

²⁶ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Op, Cit. 2004. Pág. 6

²⁷ Ibid. Pág. 24

²⁸ Cinep. Revista Noche y Niebla No 21. (2008, 25 de marzo), en <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/21/pdf/noche0901.pdf> Pág.201



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

Posteriormente y hasta 2005, los pobladores reportan asesinatos selectivos de campesinos entre ellos, Gregorio Rafael Torres Pérez (2003), asesinado por las AUC en el camino de Tigrillo; Pedro Yepes, el 2 de mayo de 2003; Dagoberto Piñeres Barrios, el 16 de junio de 2003, asesinado en la parcela El Bejuco; Rafael Cáceres, asesinado el 25 de febrero de 2003 la finca la Barcaza; Humberto Márquez Kelys, asesinado el 6 de noviembre de 2004 y Alejo Hernández asesinado en octubre de 2001²⁹. También relatan cómo sus tierras fueron despojadas.

Relatan las víctimas:

"En enero de 2005, a mi finquita llegaron unos hombres armados vistiendo ropa camuflada, se identificaron como de las Farc-Ep, frente 37, esto fue lo que les entendí, me dijeron que desocupara la tierra; por allí no querían sapos, que necesitaban la zona despejada de campesinos. Varias veces me encontré con esos hombres por el camino, estaban pendientes de todo lo que hacíamos. Bueno no me quedó otra que salir huyendo, porque ellos amenazaron que si nos quedábamos nos iban a matar". ID 108671"

"A la par que lo amenazó con echarle la Policía dijo que iba a castigarlo y pasaron dos meses desde la amenaza hasta la muerte del hijo, en año 2004, el 16 de junio. Por lo que decidí abandonar el predio, apenas abandonó metieron ganado, dañando 2 has de caña, 1 ha de plátano, 1 1/2 de rosa, yuca, maíz, tenía 20 árboles de mango." ID 36229"

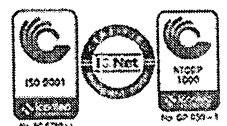
En el 2004 la Defensoría del Pueblo advierte así mismo sobre el riesgo en que se encuentran los pobladores de Villanueva, Bolívar, a raíz de los enfrentamientos entre las FARC y las AUC, indicando como un factor asociado la confluencia de "al menos tres ejes viales que son utilizados por los actores armados ilegales como corredores para la movilización de combatientes, avituallamiento y el transporte de armamento, de insumos químicos para el procesamiento de cocaína".

Dicho reporte menciona que: "En su afán por ejercer control sobre el territorio del casco urbano, los actores armados ilegales han proferido amenazas contra los pobladores de los barrios marginales, por ser supuestos colaboradores del bando contrario, lo que coloca a estos habitantes en especial situación de riesgo ya que podría ser víctimas de homicidios individuales y de configuración múltiple. Especial interés merece la población en situación de desplazamiento, habitantes de estos barrios, amenazada por las AUC por supuestos nexos con la guerrilla; como materialización de estas amenazas las AUC asesinaron el 1 de octubre de 2.004, a los esposos Maris María Orozco y Carlos Pino Valdez, quienes habían sido desplazados forzosamente del corregimiento El Algarrobo"³⁰

Durante las negociaciones y luego de la desmovilización de las AUC en el departamento las Farc, a través del frente 37, volvió a cobrar fuerza en la zona, efectuando nuevos hechos

²⁹ Unidad para la reparación y atención a las víctimas. Op, Cit. Pág. 25

³⁰ Defensoría del Pueblo. Informe de Riesgo No. 080-04 Fecha: noviembre 23 de 2004



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

violentos contra la población civil de Villanueva y el norte de Bolívar. En la base de datos del portal de Noche y Niebla se reporta que guerrilleros de las FARC-EP secuestraron a Hugo Olmos, luego de sacarlo por la fuerza de la finca de su propiedad conocida con el nombre La Granja, ubicada en el corregimiento Zipacoa, el 10 de octubre de 2004.³¹

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

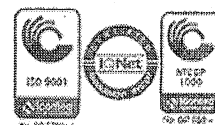
En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.³²

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la

³¹ Consulta realizada en el Portal Noche y niebla: https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php.

³² Sentencia C-099 de 2013



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."³³

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se analizará la condición de víctima del solicitante:

En la declaración rendida en la etapa administrativa por la señora JULIA MARITZA OLIVEROS VELA³⁴, realizada el 24 de junio de 2015³⁵, manifestó:

"como en el año 2001 pasaban muchas cosas a los alrededores, hubo muchas matanzas, el día 17 de agosto del año 2002 yo trabajaba en la Universidad San Buena Ventura después que regresé del trabajo a las 5 de la tarde aproximadamente, yo estaba con mis hijos comiendo ciruelas, cuando veo que viene varios hombres vestidos de militar cuando mi hijo menor Luis Eduardo, les dice "esto no es pasadero respeten" cuando él dice eso uno de ellos se devuelve y le pone el arma en la cabeza y uno de ellos le dice déjalo que él es un niño y el otro respondió este es un sapo del futuro y lo voy a matar, pero al final los otros le dijeron que lo dejara quieto que es solo un niño entonces lo dejaron quieto, mi hijo quedó con traumas por esa situación y nos tocó llevarlos muchas veces al hospital, desde ese mismo día dejamos todo abandonado y como yo tenía mucho miedo no denuncié esos hechos, nos tocó dejar todo abandonado, así que perdimos animales y todas las inversiones que teníamos en la tierra, solo salimos con una maleta con cosas apenas necesarias. Yo creo que esas gentes eran paramilitares porque tenía entendido que los que estaban haciendo mucho daño eran ellos" declaración coincidente con la dada ante el despacho el día 10 de junio de 2019³⁶, en la que relató:

Así mismo en la diligencia de interrogatorio practicada a la solicitante manifestó:

*PREGUNTADO: ¿cuénteme esos hechos de violencia que usted narra en la demanda?
CONTESTÓ: el motivo que yo salgo es, casualmente yo llegaba de trabajar, llegaba cansada, pero como la casita la teníamos en toda la loma, yo había sacado dos sillas y estaba sentada con los dos niños pequeños, que pasa que estoy muy cansada con los pies hinchados cogiendo fresco, porque allá corre mucho fresco, y mi hijo pequeñito me dice, mami mira el poco de soldados, policías que vienen hay, y yo le digo, dije yo aca que raro no vienen por el camino correcto, sino que venían era como cortando camino; y mi hijo el menor le dijo, oigan señores respeten esto no es pasadero, no partan la cerca, se regresan*

³³ Sentencia C- 099 de 2013

³⁴ Declaración en CD, pagina --, cuaderno No. 2.

³⁵ Folio 38 y 39 del expediente.

³⁶ Cd que contiene diligencia de inspección judicial e interrogatorios a folio xxx del expediente.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

dos de ellos y uno le colocó el arma en la cabeza a mi niño, yo quede muda yo hay y el otro niño que lo tenía hay, yo pensaba que hago, entonces ellos traían como un guía ese señor le dijo deja ese niño quieto y él le dijo no puedo porque estos son los grandes sapos del mañana, no puedo hay que darle, entonces siguieron bajaron por la manga y se fueron. PREGUNTADO: ¿además de eso, le hicieron algún tipo de amenazas? CONTESTÓ: eso, eso fue, cuando yo quedo temblando y todo eso lo que paso con mi hijo, yo pienso ellos van a regresar y enseguida esperé la noche, empaque en un maletincito lo que pude y me fui, con mis hijos porque mi esposo no se encontraba a él le había tocado viajar, yo estaba sola, entonces cuando llego allá, donde un cuñado allá y él me ve así con todo eso, él no me dice ni entre ni nada de eso, sería que no tenía espacio, yo no le comento nada. Después llame a un sobrino, que él jugaba en el real y yo le digo Mario mijo paso esto y esto y estoy en la puerta de mi cuñado, pero no me han dicho ni entre ni nada, y esto es muy engorroso y él me dice tía yo estoy estrecho acá, pero espéreme, entonces hay fue que me metí en un apartamentico donde él estaba, ya, de ahí me tocaba dejar a mis hijos y me iba a trabajar. PREGUNTADO: ¿presentó alguna denuncia por esos hechos? CONTESTÓ: yo no, porque tenía tanto miedo, que yo decía si esa gente regresa, que yo dure años, hasta que me dice una vecina que ella tuvo problemas en ZIPACOA, me dice, hay pero el problema suyo y usted está pasando trabajo, ella fue la que me dijo vaya para que le ayuden usted tiene cuatro hijos, mire que esto, a mí me toco repartir a mis hijos, me quede con los dos más pequeños donde mi sobrino, mi otra hija que estaba más grandecita, un familiar IGNACIO LAGUNA, allá lleve a mi hija y mi otro hijo lo deje donde un hermano de él. PREGUNTADO: ¿Qué paso con su casa la que tenía aquí, usted no vino por las cosas? CONTESTÓ: no no no, yo más nunca volví por el temor por el miedo, la represa se fue, yo no volví por nada. PREGUNTADO: ¿supo usted quienes eran esas personas que le hicieron eso a su hijo? CONTESTÓ: no sé de qué bando serian si guerrilla, la verdad era que están uniformados, ya. PREGUNTADO: ¿además de esos hechos, vivió usted algo aquí en la zona? CONTESTÓ: en ese sentido sí, como cuando se escuchó la masacre que hubo en ZIPACOA, por esta manga bajaban a las personas muertas, de por allá de los COCOS porque para allá no hay camino, también por allá por los CERROS, también hubieron. PREGUNTADO: ¿en algún momento retornó al predio o nunca más volvió? CONTESTÓ: que retornara así, sabíamos del pedio por intermedio de Francisca de la mella, pero yo no volver para acá, no por el terror y eso, ya después que dijeron ellos que no que ya no había por lo menos esos grupos, ni nada de eso que ya estaba todo quieto, entonces si manteníamos comunicación... (...)"

Sobre el particular la señora FRANCISCA SANCHEZ DE GOMEZ heredera del extinto JOSE LUIS SANCHEZ (anterior propietario) y quien declaró como testigo, manifestó:

"PREGUNTADO: ¿Cómo era el orden público en la zona? CONTESTÓ: era bien, de la noche a la mañana, yo siempre estaba pendiente que ella bajaba y llegaba aquí los pelaos para el colegio, yo los veía que pasaban, después ese día, yo dije yo a Maritza no la he visto, ni a los pelaos, y Maritza se fue, no supimos porque se había ido, después la casa sola, a mí me daba miedo ir a mirar, porque de pronto estaba alguien hay después todo eso se lo cogieron y hasta la casa se la tumbaron. PREGUNTADO: ¿Qué se hicieron los animales, quien se los cogió? Hay quedaron, pero no se quien se los cogió. PREGUNTADO: ¿Qué supo usted que le paso a ella? CONTESTÓ: yo supe que se habían ido huyendo, y ella después más nunca vino, ya



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

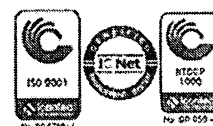
después fue que vino y dijo. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo paso para que ella le contara lo que había pasado? CONTESTÓ: hace como 9 años por ahí, ella vino y me dijo yo me fui por cosas del destino, me dijo que le habían puesto un revolver al hijo en la frente, porque ella tenía un hijo que era entrón, entonces como que vio a alguien y le pusieron el revolver en la frente. PREGUNTADO: ¿además de esos hechos escucho algo más en la zona, algo que los alarmara? CONTESTÓ: a mí me decían que hay en la noche había gente, hay en la casa, que no subieran hay porque hay en la noche llegaba gente. PREGUNTADO: ¿Qué gente? CONTESTÓ: yo vi primero subir unos soldados, antes de ella irse, después eso quedo solo y decían que en las noches llegaba un personal.”

Atendiendo el despacho lo manifestado en las declaraciones recepcionadas, se tiene que la accionante y su núcleo familiar fueron objeto de desplazamiento forzado debido a las acciones de grupos al margen de la ley, en el corregimiento de Villanueva - Bolívar, específicamente las amenazas sufridas por ellos en el predio denominado “**CHORRO GORDO**”, que ocasionó el abandono del predio, al igual que el temor generalizado por la presencia de los actores armados en dicha población se desplazaron junto a su núcleo familiar a la ciudad de Cartagena, donde permanecen hasta la fecha.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido cual es que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona. Además de lo antes descrito, en cuanto a la condición de víctimas de la solicitante se tiene que la señora **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA**, se encuentran incluidos en el RUV desde el 25/04/2013, indicando como fecha de los hechos el día 17 de agosto de 2002³⁷ Registro que si bien no es un acto constitutivo de desplazamiento, sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información e atención y seguimiento de los servicios prestados, también lo es que constituye un insumo importante a tener en cuenta para verificar la calidad de víctima, esta que sumada a las demás pruebas recaudadas y analizadas en el contexto que se vivía en la zona, permiten inferir con certeza tal condición.

En consecuencia, la calidad de víctima de la solicitante **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA**, como desplazada del predio denominado “**CHORRO GORDO**” identificado con la matrícula inmobiliaria No. **060-35136** y numero predial No **13-873-00-01-0003-0243-000**, ubicado en corregimiento de Villanueva – Bolívar, en su condición de poseedora del mismo, quedó probada con las documentales adosadas a esta solicitud, con la declaraciones recibidas en el proceso y el análisis del contexto, que nos llevan hacia el único sendero posible transitado

³⁷ Ver folio 289 Expediente Radicado 2018-00021.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

por las víctimas, que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones, en virtud a la presunción de buena fe ³⁸ que envuelve su dicho.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
POSEEDORES	"CHORRO GORDO"	No. 060-35136	3 ha+7505 m2	4 ha+625 m2	N° 13-873-00-01-0003-0243-000

A folio 118 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio Incompleto la señora **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA**, en virtud de la compraventa de derechos herenciales realizada al señor **RAFAEL IGNACIO SANCHEZ TORRES** como heredero del señor **JOSE LUIS SANCHEZ PEÑA**, a través de la escritura pública N° 3950 de 20 de diciembre de 1991, que obra en el expediente a folio 34, 35 y 36 del expediente y en la que le transfirió los derechos sobre el área total del mismo, según reza en la escritura.

En cuanto a la ubicación del predio, no existe duda en la medida de que se encuentra debidamente georreferenciado, el predio se encuentra ubicado en el municipio de Villanueva – Bolívar. De sus características, da cuenta el informe técnico predial, allegado por la Unidad de Restitución de Tierras, suscrito por el experto, en el que se sustenta su identificación a partir de la información catastral, registral, las coordenadas, linderos y medidas que arrojó la georreferenciación y los resultados y conclusiones de los análisis realizados.

Para corroborarlo, se realizó diligencia de inspección judicial realizada el día 10 de junio del 2019, en la que asistieron, los solicitantes, el apoderado de estos últimos, Ministerio Público, procediendo entonces con el apoyo del delegado del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, con la identificación del predio, a efectos de constatar la identidad, entre el solicitado, el georreferenciado y el visitado, en este orden se tomaron coordenadas reales, se recorrieron varios puntos, y se determinó el estado de conservación del bien así como sus linderos y medidas. Dejando constancia expresa que, para llegar al lugar, se tomó la carretera que conduce del municipio del Carmen de Bolívar al municipio de Villanueva, una vez ingresamos al municipio por la calle principal tomamos desde la estación de policía del respectivo municipio a mano derecha, en el sentido Santa Rosa Villanueva, y tomamos a mano

³⁸ Ley 1448 de 2011, artículo 5



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

derecha, ingresamos aproximadamente 300 metros por el barrio conocido como el cabrero hasta llegar al predio el cual, se trata de un inmueble rural; se encuentra completamente enmontado, el predio se encuentra ubicado en medio de los barrios el cabrero, pozo hondo, soplaviento y el candado, en él se observan una serie de casas las cuales según información del delegado del área catastral y lo que se constató en la diligencia, se encuentran por fuera del polígono georreferenciado; se dejó constancia que los quiebres en el plano son las viviendas encontradas y se encontraban delimitadas y no existe traslapes entre el predio y las mismas. De igual modo se indagó con vecinos del sector, de oficio se escuchó a la señora GLADYS MARIA BARRETO, habitante de una de las casas de las que hemos hecho referencia y quien manifestó conocer a la solicitante y dio fe sobre la relación que esta tenía con el predio.

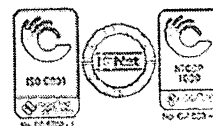
Ahora, en cuanto a la Naturaleza del predio solicitado, a diferencia de lo planteado por la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud de la referencia (Ver folio 7 reverso, punto 4.1.1), el despacho una vez analizado el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria, tiene que el mismo es un predio de carácter privado, su tradición data desde el año 1981, así lo deja ver la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-35136. De igual modo en este sentido, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante informe de fecha 26 de julio de 2018³⁹, manifestó:

"Frente al caso sub exánime, es importante señalar, que: revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, de la Agencia Nacional de Tierras; se pudo evidenciar que respecto al predio denominado "Chorro Gordo", inmueble ubicado en el Departamento de Bolívar, Municipio de Villanueva, con FMI 060 - 35136, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios.

Por otro lado, frente a la solicitante, la señora Julia Oliveros Vela identificada con cedula de ciudadanía No 27.257.933, se evidencio que NO existen en curso proceso administrativo alguno en lo que respecta a la Agencia Nacional de Tierras.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio exhibido, me permito informarle que revisado el Folio de Matricula No 060 - 35136, se puede evidenciar en la anotación No 1 Compraventa con escritura 09 del 15 de febrero de 1980, razón por lo cual se estaría ante un predio PRESUNTAMENTE PRIVADO, por lo cual la Agencia Nacional de Tierras NO sería la entidad competente para conocer del caso, toda vez que es la entidad encargada de administrar y adjudicar los predios baldíos rurales de la Nación en concordancia al decreto 2363 de 2015 artículo 3, sin embargo es menester generar la verificación de los asientos registrales de la escritura 09 del 15 de febrero de 1980 de la notaría única de San Estanislao, con el fin de constatar las cadenas traslaticias anteriores al 05 de agosto de 1974 a la luz del artículo 48 de la ley 160 de 1994".

³⁹ Ve- folio 196 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

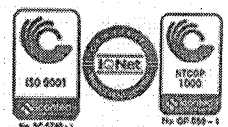
Adviértase, además, que si bien se registra una falsa tradición (transferencia del derecho incompleto) esta se refiere a la venta de los derechos herenciales que se hicieron a favor de la solicitante, sin que ello afecte la naturaleza del bien, que tal y como se ha dicho es privado.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos de la solicitante **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA**, en relación con el del predio denominado "**CHORRO GORDO**" identificado con la matrícula inmobiliaria No. **060-35136** y numero predial No **13-873-00-01-0003-0243-000**, ubicado en el municipio Villanueva - Bolívar, se denota claramente que la solicitante tiene la calidad de Poseedora, calidad que se acredita con la compraventa realizada al señor **RAFAEL IGNACIO SANCHEZ TORRES**, protocolizada en la Escritura Pública No. 3950 del 20 de diciembre de 1991 otorgada en la Notaria Segunda de Cartagena y registrada como falsa tradición (compra de derechos herenciales) a su favor en el folio de matrícula correspondiente.

Sobre la relación con el predio y la forma como lo adquirió, citamos los apartes de la declaración que fue rendida ante este despacho por la solicitante y en la que manifestó:

"PREGUNTADO: ¿cuénteme como inicia su relación con el predio CHORRO GORDO? CONTESTÓ: mi suegro nos comentó que estaban vendiendo una tierrita, entonces como tenía unos ahorritos y dela casa me habían mandado algo, me regalaron mi mamá. PREGUNTADO: ¿usted de donde es? CONTESTÓ: yo soy del charco Nariño, pero lo que es costa, más allá de Tumaco. PREGUNTADO: ¿tenía rato de estar acá? CONTESTÓ: tengo 39 años de estar acá, porque me case en el Carmen de Bolívar, y mi esposo también como es de acá. PREGUNTADO: ¿entonces le comentaron de la venta de la tierrita, cuanto les costó la tierrita? CONTESTÓ: la tierrita en ese entonces nos costó 300 mil, algo así. PREGUNTADO: ¿en qué año? CONTESTÓ: en el 90 o 91. PREGUNTADO: ¿con quién hizo usted la negociación? CONTESTÓ: con todos los hermanos, ellos decidieron que iban a vender y nosotros compramos. PREGUNTADO: ¿a qué hermanos le compró usted? CONTESTÓ: a todos ellos, a FRANCISCA y al señor IGNACIO. PREGUNTADO: ¿ya el señor julio que aparece como titular ya había muerto? CONTESTÓ: si, esto era de ellos de los hijos y decidieron vender. PREGUNTADO: ¿después de la negociación en algún momento, averiguó indago para realizar la inscripción en instrumentos públicos? CONTESTÓ: reposa en instrumentos públicos, nosotros tenemos. PREGUNTADO: ¿ustedes hicieron compraventa de derechos herenciales? CONTESTÓ: quien figura, es el señor IGNACIO, todos se pusieron de acuerdo para que el los representara, eso fue en la Notaria Segunda. PREGUNTADO: eso fue en el año 1991 según reposa en el certificado, después de la compra venta de los derechos herenciales, ustedes debieron adelantar la sucesión del señor LUIS SANCHEZ PEÑA, para efectos que el bien quedara a nombre suyo, en algún momento ustedes indagaron con alguien el sobre el trámite



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

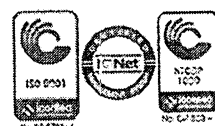
que tenían que hacer para que el bien quedara a nombre de ustedes. CONTESTÓ: nosotros no lo hicimos, porque como nos llegaban para pagar, como es, para pagar el catastro y esas cosas, nosotros todo eso, una vez que nos citó hace mucho tiempo, nos tocó pagar casi como 40 y pico, en ese entonces nos tocó reunir, nosotros préstamos y todo, pero para estar al día. PREGUNTADO: ¿Cuántas hectáreas compraron ustedes? CONTESTÓ: en la medida de ellos, ellos dicen que son 4 hectáreas, pero yo soy consciente que no lo son porque eso tiene, anteriormente median y que con cabuya. PREGUNTADO: ¿el área que ustedes compraron eran independiente de esta, donde están estas casas? CONTESTÓ: claro, ellos eso era una finquita que tenía el señor, pero cuando muere según lo que me comentan, cuando el viejito muere, ninguno de los hijos le quisieron, ya ellos con el tiempo decidieron vender. PREGUNTADO: ¿usted llega y comienza a vivir en ese lugar? CONTESTÓ: enseguida no, porque había que ir arreglando las cositas, uno pues, construir y todas esas cosas. PREGUNTADO: ¿Cuándo entro a vivir allí? CONTESTÓ: como al año. PREGUNTADO: ¿con quién? CONTESTÓ: con toda mi familia”.

Asimismo la declarante FRANCISCA SANCHEZ DE GOMEZ, en su calidad de vecina e hija de quien figuraba como propietario del predio solicitado, sobre este particular, señaló:

“PREGUNTADO: ¿hace como conoce a la señora julia? CONTESTÓ: hace como 38 años. PREGUNTADO: el despacho los cito a usted de oficio también a su hermano porque ustedes figuran como herederos determinados del señor LUIS SANCHEZ PEÑA, quien figura como titular de derechos inscritos dentro del proceso, ¿él era su papá y murió hace cuánto? CONTESTÓ: mi papá murió en el año 1984. PREGUNTADO: ¿Cómo los contacta la señora julia o su esposo con el fin de cómprales el predio? CONTESTÓ: bueno cuando mi papá murió ya yo vivía aquí, el me metió para que construyera y vendió a los alrededores. PREGUNTADO: ¿él era dueño de un globo mayor? CONTESTÓ: sí, aja el murió y entonces los hermanos míos el mayor Rafael Ignacio, dijo que pa vende eso porque hay se metían, mi papa dejo naranjas y eso y todo eso se lo cogieron y como quedo eso solo hasta el alambre se lo quitaron y todos resolvimos a vender y el papa del señor les aviso. PREGUNTADO: ¿ninguno de ustedes tiene interés en ese predio? CONTESTÓ: no, ya se vendió y ya. PREGUNTADO: ¿ustedes lo vendieron en que año? CONTESTÓ: como en el 1990. PREGUNTADO: ¿por cuánto? CONTESTÓ: creo que en 300 mil y nos lo repartimos entre todos PREGUNTADO: cuando le venden a la señora julia como inician ese contacto y como inician esas negociaciones entre ustedes. CONTESTÓ: bueno, a ella le aviso el suegro de ella que iban a vender, y no sé cómo reunieron la plata y después nos citaron que ellos iban a comprar”.

Finalmente, y para ratificar lo anterior considera el despacho de gran utilidad citar los apartes que sobre este punto, declaró el señor RAFAEL IGNACIO SANCHEZ TORRES, quien fue citado como testigo y la persona que transfiere los derechos herenciales sobre la propiedad a favor de la solicitante, en este sentido, manifestó:

“PREGUNTADO: ¿usted como heredero del señor LUIS SANCHEZ PEÑA, a la señora Julia y a su esposo? CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: ¿usted no tiene algún tipo de interés en este





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

proceso o sus hermanos? *CONTESTÓ: jamás, mis hermanos me dieron el poder a mí, para que les vendiera a ellos. PREGUNTADO: ¿Por cuánto les vendió? CONTESTÓ: eso fue en el 1990, les vendí por 300 mil y eso lo repartimos entre todos. PREGUNTADO: ¿usted a la señora Julia y a su esposo los conoció viviendo hay? CONTESTÓ: desde pequeño los conocí, a Luis porque a ella como era de aquí, pero al poco tiempo que ella vino aquí si la conocí normalmente.*

Lo anterior viene soportado con las declaraciones y documentos que obran en el expediente, en donde se extrae que la solicitante tenía la condición de poseedora, que hasta la fecha de los hechos victimizantes, la posesión fue tranquila, pública y sin ningún tipo de perturbación, de igual modo las mejoras realizadas, la construcción de la vivienda, la cual, según su dicho, fue construida por la solicitante y su núcleo familiar, lo que evidencia la existencia de actos de señor y dueño y que dan cuenta de su calidad de poseedor.

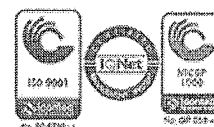
2.4. LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectadas por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1 objeto el "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto dicha norma expresa:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

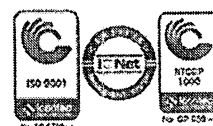
Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr de los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, y después de valoradas las mismas por el Juez se debe obtener la verdad procesal, teniendo como fundamento las mismas.

Durante la etapa administrativa la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras, las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“bastará prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.* La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes."

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89 que "se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley".

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78 estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

2.4.1. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

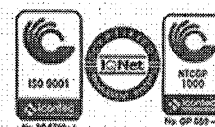
De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2.5 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Enseña el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones ni derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

De lo anterior se colige que la prescripción puede ser extintiva o adquisitiva, y en esta última modalidad, ordinaria o extraordinaria. La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se configura con la concurrencia de los siguientes presupuestos:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

- a) La posesión material en el demandante.
 - b) Que la posesión sea ininterrumpida y se ejerza sobre bienes susceptibles de prescripción.
 - c) El tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).
- La doctrina ha explicado uno a uno los elementos necesarios para lograr la prescripción adquisitiva:

“La posesión como requisito para la prescripción:

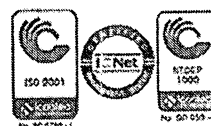
1.- Constituye exigencia legal para el buen suceso de toda pretensión de usucapión la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley. En efecto, si ha de entenderse de acuerdo con los artículos 673 y 2512 del Código Civil que la usucapión es una adquisición de la propiedad que se lleva a cabo mediante la posesión del bien cuya pertenencia se reclama, continuada de modo visible y sin interrupción, durante el tiempo que la ley indica, salta a la vista entonces que el contenido esencial de ese modo de adquirir, el núcleo alrededor del cual gira su disciplina, lo constituye sin duda la posesión pues como suelen decirlo los escritores contemporáneos, inspirándose en la autoridad de renombrados comentaristas y compiladores del derecho romano, por definición la usucapión opera “favore possessionis” y por lo tanto debe ser ella, fundamentalmente, consecuencia de una vigorosa apariencia de titularidad reflejo de aquellos actos positivos o materiales capaces de exteriorizar en términos concluyentes ese genuino señorío al que con precisión aluden los artículos 762 y 981 del Código Civil, toda vez que la posesión derivada de una situación posesoria tal que ha tenido prolongada duración temporal, por el ministerio de la ley ha de ser considerada por todos como dominio, transformándose así un simple poder de hecho que, si se dan ciertas condiciones, el ordenamiento positivo protege, en una realidad jurídica consolidada y por norma inconvencible que, como ya se indicó, no solo afecta al prescribiente sino también a los terceros en general.”

- Posesión ininterrumpida:

“Regula el artículo 2522 del Código Civil la posesión ininterrumpida, al indicar por tal aquella que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil. En otros términos, esta norma considera que la posesión útil en orden a permitir la operancia de la prescripción es aquella que no ha sufrido interrupciones de tipo natural o civil.

Ahora, el tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).

El tiempo o su transcurso engendran variados y muy importantes efectos y mutaciones en la vida jurídica. En relación con los derechos de contenido patrimonial podemos observar que el tiempo es factor determinante en la adquisición o pérdida de ciertos derechos; igualmente influye ratificando o convalidando otros, y, en fin, puede servir de medio supletorio de prueba cuando no es posible con fundamento en la causa que le dio origen.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

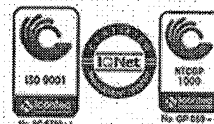
Con respecto a nuestro tema central podemos afirmar que el transcurso del tiempo es lo que le da verdadero contenido y significado al hecho posesorio.

Sin el elemento tiempo es imposible la consumación de prescripción alguna. El transcurso del tiempo es lo que diferencia principalmente a la usucapión de otras figuras jurídicas como la ocupación, por medio de la cual se adquiere el dominio de las cosas en forma instantánea. Como la prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria, se cumple en lapso de varios años, deberá tenerse en cuenta que este término se inicia el primer día en que se comienza a poseer y concluye a las doce de la noche del último día.

Descendiendo al caso objeto del presente estudio encontramos, que el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 6°, que entró en vigencia el 27 de Diciembre del mismo año, redujo el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción de 20 años a solo 10, quedando el citado artículo así:

“Art. 2532: Tiempo Para La Prescripción Extraordinaria: El Lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”

De esta manera observamos que la UAEGRTD, a pesar de haber presentado la solicitud el 31 de enero de 2018, estando en vigencia la modificación realizada por la Ley 791 de 2002 al artículo 2532, atendiendo al principio de irretroactividad de la ley, según el cual la normas legales, por regla general, dado que están llamadas a gobernar las situaciones que a partir de su vigencia (27 de Diciembre de 2002) se presenten en el futuro, no pueden tener efectos sobre el pasado, lo que se explica por el hecho de que como las personas por diversas circunstancias adquieren confianza en los preceptos legales vigentes, y con fundamento en ello ajustan sus actos, convenios y cumplen las obligaciones y deberes jurídicos, permitir el efecto contrario –el retroactivo–, equivaldría a destruir la confianza y seguridad que la sociedad tiene en sus normas jurídicas. Además, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia # 072 de 20 de Abril de 2001, exp. 5883: “... con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica”, en la generalidad de los casos se prohíbe “que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como la consecución del bien común de manera concurrente”; por todo lo anterior, en el sub. – examine, no es dable la aplicación del nuevo régimen de prescripción, sino el sistema antiguo, en el cual el término para la prescripción extraordinaria es de veinte (20) años, considerando, la fecha en que entró a poseer el predio, el negocio jurídico celebrado que da prueba de su posesión y la fecha de los hechos victimizantes.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

Por otra parte, en cuanto a los preceptos de la Ley 1448 de 2011 relacionados con los poseedores que han sido víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, se tiene que en primer término el Art. 72 refiere que la restitución se realizará restableciendo el derecho de posesión y que el mismo “podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.

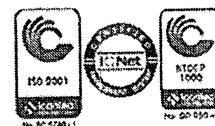
Igualmente, el Art. 74 señala que “La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor” y que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.” (subrayas nuestras)

Por ende, estas normas precisan que en el evento de que se presente una solicitud de restitución de tierras por un poseedor que ha sido despojado u obligado a abandonar forzosamente las tierras de la cual se considera señor y dueño, se deberá propender no solo por restituirle la posesión, sino que se deberá analizar en concreto, si cumple con los requisitos de ley para declarar la prescripción adquisitiva a su favor.

Finalmente se encuentra que en el Art. 77 de la ley 1448 de 2011 se establece entre las presunciones legales la de inexistencia de la posesión, que se concreta en que “Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió”, buscando con ello, proteger el derecho de propiedad o la posesión que se tenía con anterioridad al abandono o despojo forzado de tierras.

2.6 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Del análisis realizado hasta el momento se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que la solicitante **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA**, y su núcleo familiar, accedan a la restitución y formalización de su relación jurídica con el predio reclamado, toda vez que está acreditada su posesión y que tuvo que abandonarlo forzosamente debido a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

En consecuencia, surge el interrogante sobre qué se debe restituir, ¿únicamente la posesión que ostentaba? o ésta junto con la declaración de pertenencia conforma a lo previsto en el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011?

Ante esta situación, el Juzgado desde un inicio señalará que se restituirá no solo la posesión, sino que se declarará la pertenencia a favor de la solicitante, por cuanto es evidente que esta persona adquirió la propiedad con el paso del tiempo a través de la denominada prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo a las siguientes razones:

En primer lugar, está claro que se trata de un predio que posee la condición de propiedad privada, porque así se desprende de la tradición que consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-35136, que data del año 1991, tal y como se analizó en líneas que anteceden.

Así mismo se evidencia que la señora **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA**, ejerció actos de señora y dueña sobre el predio reclamado, desde el año 1991, (como, por ejemplo, la construcción de vivienda y almacenamiento de agua, sembrado de cultivos y explotación económica.) Los testimonios practicados dan cuenta de lo anterior. Sobre este particular la señora **OLIVEROS VELA** manifestó:

“PREGUNTADO: ¿Qué construyeron ustedes ahí? CONTESTÓ: construimos la casita, que se hizo de material, hicimos una represa, que se le vendía agua a las personas y todo eso, teníamos una cría de gallina, como unas 300 gallinas, pero él todo lo tenía cercado, donde estaban los pequeños, hay estaba todo bien seleccionadito, incluso donde ellas dormían la pieza era de material, él les tenía todo eso así, ellas dormían encerradas. PREGUNTADO: ¿Cómo era el tema de la venta de agua? CONTESTÓ: la venta de agua, era en este sentido, como nosotros hicimos la represa y el agua resulto dulce dulce, entonces mi esposo compraba cloro tierra y el agua quedaba cristalina, entonces la gente se enteró que el agua, porque el pueblo padecía mucho de agua y todavía me imagino, entonces nosotros dábamos el agua, entonces cuanta venia el poco de gente a unas se les vendía y a otros se les regalaba, se vendía a 50 pesos el galón, en esa entonces por moneditas alcanzábamos a recoger hasta 15, 17 mil pesos, lo otro era como teníamos bastante gallina, recogimos hasta dos y tres cartones de huevo diario y nosotros en esa entonces, venia un señor de Cartagena y se lo vendíamos a 7500 el cartón de huevo, el cartón, lo otro era que nosotros comenzamos con una cría de carneros, compramos dos carneros en CIPACOA, pero salieron tan buenos que creo que cada tres meses parían y hacían partos de dos y como en tres ocasiones hizo parto de tres, y se fueron multiplicando y multiplicando porque eran unos carneros de raza grande tenían como unas candonguitas, y llegamos a tener como unos 60 carneritos PREGUNTADO: ¿cultivos tenían? CONTESTÓ: sí, teníamos ahí se encontraban palos de ciruela, mango, coco, dos de tamarindo, corozo, de cada cosa teníamos un poquito y llegamos a tener también unas vaquitas, pero unas vaquitas lecheras, las ordeñábamos en la mañana y a veces también las podíamos ordeñar en la tarde, nosotros vendíamos la leche y a veces hacíamos queso, pero no en cantidad”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

Al respecto la señora *FRANCISCA SANCHEZ DE GOMEZ*, sostuvo:

"PREGUNTADO: ¿hay había alguna vivienda, quien hizo la casa, como era? CONTESTÓ: si ellos tenían una casa de material que Luis mando a hacer, era de material tenía sus cuartos su corredor, tenían sus animales, vacas, gallinas, patos y carneros y hasta un jardín, ella se iba a trabajar y de dejaba a cargo a sus hijos pequeños, ahora son unos hombrones.

PREGUNTADO: ¿Cómo hacía para vender los huevos y el agua? CONTESTÓ: ellos tenían una poza, el suegro de ella se iba para allá y la cuidaba que no la dañaran."

Y el señor *RAFAEL IGNACIO SANCHEZ TORRES*, al referirse a la explotación y actos de posesión, señaló:

"CONTESTÓ: vivían allá arriba, tenían cerdos, unas vaquitas, tenían carneros, tenían hasta unos mulos de alquiler, con eso se sostenían. PREGUNTADO: ¿el señor donde trabajaba? CONTESTÓ: el señor Luis, siempre lo veía por allá haciendo negocios y de eso vivía, pero así trabajo fijo nunca tuvo, él fue agente de policía, pero no sé porque se retiró. PREGUNTADO: ¿a quienes conocían ustedes como dueños después de venderle a la señora Julia? CONTESTÓ: a Luis y a la señora Julia, ella fue la que firmo el documento"

Tal explotación no fue impedimento para que alternara con el trabajo que tenía en la ciudad de Cartagena, a donde se trasladaba todos los días, pero dejaba al cuidado de otra persona el predio, los hijos y las actividades que allí desarrollaba, sobre este punto y al indagarle el despacho sobre este particular indicó:

"PREGUNTADO: ¿Cómo era el tema que usted trabajaba en Cartagena? CONTESTÓ: si, yo me salió un trabajito y entonces trabajaba en cocina como jefe de cocina PREGUNTADO: ¿en dónde? CONTESTÓ: En la universidad San Buena ventura PREGUNTADO: ¿durante qué tiempo? CONTESTÓ: trabaje por hay unos cinco años. PREGUNTADO: ¿Cómo hacía, se trasladaba todos los días? CONTESTÓ: si, porque mi turno entraba a las doce y Salía a las 8 de la noche y el ultimo bus salía a las 9, y yo de aquí me iba temprano, llegaba a mi hora correcta y cuando me tocaba hacer turno por lo menos me tocaba los sábados, domingos y festivos me tocaba todo el día, y entonces yo entraba a las 7 de la mañana y me tocaba irme a las 6 de acá. PREGUNTADO: ¿mientras usted estaba en sus labores, quien se encargaba de los oficios? CONTESTÓ: de todos y de las cosas, la señora francisca. PREGUNTADO: ¿usted le pagaba por eso? CONTESTÓ: si, si, nosotros nos ayudábamos mutuamente."

Estas declaraciones que sumado al contrato de compraventa de derechos herenciales celebrado, dan cuenta del tiempo, sin que deba tenerse el desplazamiento como motivo de interrupción, en los términos de la ley 1448 de 2011. Por su parte la solicitante a su vez declaró, afirmando que su posesión todo el tiempo fue pública, tranquila y sin ningún tipo de perturbación, salvo los hechos de violencia que padecieron.

Sobre tales aspectos, fueron cuestionados los declarantes quienes afirmaron que existieron algunos inconvenientes por intento de invasión del terreno, que se presentaron después del



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

abandono, pero que fue resuelto a través de la inspección de policía y con el apoyo de la comunidad vecina, que les reconocían a los solicitantes como propietarios del predio. Lo relativo a la configuración de los elementos de publicidad, tranquilidad e ininterrupción, antes de los hechos victimizantes y por hechos distintos a los que ocasionaron el abandono, la solicitante en su declaración ante este despacho, manifestó:

“PREGUNTADO: ¿durante el tiempo que usted tuvo posesión del predio tuvo conflictos con alguien? CONTESTÓ: no, para nada. PREGUNTADO: ¿a quién conocían como dueño de ese terreno? CONTESTÓ: a nosotros. PREGUNTADO: ¿antes del desplazamiento en algún momento abandono el predio? CONTESTÓ: no, que yo me había ido nunca, abandonado nunca”.

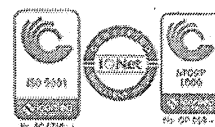
Y a la pregunta *¿después que le compran y antes de abandonarlo en algún momento salieron?*, la señora Francisca Sánchez, contestó: *no, nunca.*

Frente al conteo del término se tiene que la señora **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA**, ingresó al predio **“CHORRO GORDO”** en el año **1991** y desde esa época la solicitante venía ejerciendo posesión sobre el predio **“CHORRO GORDO”**.

Se debe resaltar en este momento, que si bien hubo una interrupción de la posesión en el año 2002, la misma ocurrió con ocasión del desplazamiento forzado del cual fue víctima la solicitante **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA** y su núcleo familiar, por ende, con fundamento en el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 dicho lapso no se tendrá en cuenta ni interrumpirá el término de prescripción a favor de estas personas, por cuanto fue generado con motivo de la situación de violencia que los obligó a desplazarse.

En consecuencia, de acuerdo al análisis de las pruebas recaudadas, interrogatorios, testimonios, inspección judicial y pruebas documentales, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que la señora **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA** se les restituya la posesión del predio **“CHORRO GORDO”**, ubicado en el municipio de Villanueva - Bolívar, y se declare la pertenencia a su favor.

Así las cosas, con lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que, respecto al solicitante, concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados y ordenarse la restitución en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo. Por ende, declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

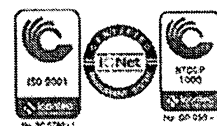
Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

Por todo lo anterior, el Despacho accederá a la pretensión de proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y su núcleo familiar, así como a la de declarar la prescripción adquisitiva de dominio al cumplir con los requisitos de ley para ello.

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.

- ✓ El predio rural denominado "**CHORRO GORDO**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-35136** y referencia catastral **N°. 13-873-00-01-0003-0243-000** con una extensión a restituir de **3 has+7505** ubicado en Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA** en su calidad de **poseedora** tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.
- ✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiene el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.
- ✓ Por otra parte, a folio 181, reposa informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE", por medio del cual se pone en conocimiento del despacho, que el predio rural denominado "**CHORRO GORDO**", no hace parte de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica.
- ✓ **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** manifestó⁴⁰ que el predio al encontrarse dentro de la categoría disponible, es decir que no ha sido asignado y por lo tanto no se llevan operaciones de exploración y/o producción por lo que no existe ninguna afectación, ni limitación a los derechos de las víctimas.
- ✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que la señora **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA**, es víctima del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que la solicitante y su núcleo familiar, abandonaron de manera forzosa

⁴⁰ Folio 147-149



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

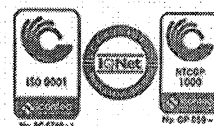
el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban ingresos y sustento para sus necesidades básicas.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a la solicitante **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA** y su núcleo familiar. Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución. -

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de VILLANUEVA - BOLÍVAR, como también que sea incluido en los programas de condonación de cartera.
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **FIDUAGRARIA Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión al beneficiario de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE VILLANUEVA - BOLIVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Se ordenará a la UARIV y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. También se **ORDENA** a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, **IMPLEMENTAR** y **MATERIALIZAR** el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas coma medida de reparación integral, a la señora **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.257.939, así como también se entregue preferentemente a los mismo, las ayudas humanitarias de emergencia a las que tenga lugar, toda vez que su estado



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

6) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA BOLIVAR** y **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

7) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan ser reparadas de manera integral.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a la señora:

- Predio "**CHORRO GORDO**":

SOLICITANTE	CEDULA	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	AREA SOLICITADA
JULIA MARITZA OLIVEROS VELA	C.C. No. 27.257.939	"CHORRO GORDO"	No. 060-35136	3 has+7505 mts ²

SEGUNDO: DECLARAR que la **JULIA MARITZA OLIVEROS VELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.257.939, adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el bien inmueble cuyas especificaciones a continuación se transcriben:

- Predio "**CHORRO GORDO**":



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

Calidad jurídica de la solicitante	Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
POSEEDOR	"CHORRO GORDO"	No. 060-35136	3 has+7505	4 Ha + 625 mts ²	Nº. 13-873-00-01-0003-0243-000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "CHORRO GORDO", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto 20940 en línea quebrada que pasa por los puntos 20933, 20995, 20954, 20953, 20965, 20987, 20985, 20989 y 20990 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 20992 con el predio del señor Julián Ríos Cera con una longitud de 209,62 m.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 20992 en línea quebrada que pasa por los puntos 20956, 20955 y 20984 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 20983 con Manga Pública con una longitud de 172,44 m.
SUR	Partiendo desde el punto 20983 en línea quebrada que pasa por los puntos 20982, 20976 y 20975 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 20972 con el predio del señor Robinson Ríos Torres con una longitud de 257,81 m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 20972 en línea quebrada que pasa por los puntos 20971, 20970, 20969 y 20962 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 20940 con Manga Pública con una longitud de 185,72 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
20940	1646653,74	869229,7223	10° 26' 27,785" N	75° 16' 18,492" W
20933	1646654,827	869259,0478	10° 26' 27,824" N	75° 16' 17,529" W
20995	1646673,803	869317,555	10° 26' 28,448" N	75° 16' 15,608" W
20954	1646665,883	869320,8173	10° 26' 28,191" N	75° 16' 15,499" W
20953	1646670,451	869339,7056	10° 26' 28,342" N	75° 16' 14,879" W
20965	1646659,457	869342,8204	10° 26' 27,985" N	75° 16' 14,775" W
20987	1646663,133	869351,1556	10° 26' 28,105" N	75° 16' 14,502" W
20985	1646668,841	869351,3402	10° 26' 28,291" N	75° 16' 14,496" W
20989	1646677,334	869379,3219	10° 26' 28,571" N	75° 16' 13,578" W
20990	1646688,839	869378,3581	10° 26' 28,945" N	75° 16' 13,611" W



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

20992	1646697,671	869400,3904	10° 26' 29,235" N	75° 16' 12,887" W
20956	1646651,062	869419,9989	10° 26' 27,721" N	75° 16' 12,237" W
20955	1646606,308	869437,9183	10° 26' 26,267" N	75° 16' 11,642" W
20984	1646549,715	869468,6778	10° 26' 24,429" N	75° 16' 10,624" W
20983	1646540,677	869470,6711	10° 26' 24,135" N	75° 16' 10,558" W
20982	1646522,548	869412,0841	10° 26' 23,538" N	75° 16' 12,481" W
20976	1646507,411	869342,0772	10° 26' 23,037" N	75° 16' 14,781" W
20975	1646479,299	869256,1735	10° 26' 22,112" N	75° 16' 17,601" W
20972	1646472,685	869222,3444	10° 26' 21,892" N	75° 16' 18,712" W
20971	1646517,273	869218,5458	10° 26' 23,343" N	75° 16' 18,843" W
20970	1646571,874	869208,769	10° 26' 25,118" N	75° 16' 19,171" W
20969	1646589,494	869207,9773	10° 26' 25,692" N	75° 16' 19,199" W
20962	1646610,99	869216,4442	10° 26' 26,392" N	75° 16' 18,924" W

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLÍVAR, que en el término de diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, proceda:

- Inscribir la declaración de pertenencia reconocida en esta sentencia.
- Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad a la descripción contenida en el ordinal anterior.
- Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble objeto de restitución denominado "**CHORRO GORDO**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-35136**.
- Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-35136** con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENASE al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo. -

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

EXONERACION del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. REMITIR copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLANUEVA – BOLIVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia. -

OCTAVO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VILLANUEVA – BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

NOVENO: ORDENAR, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización.

DECIMO: PRIMERO: ORDENAR A FIDUAGRARIA, reconocer, otorgar y ejecutar de ser procedente a favor de los beneficiarios con esta sentencia, previa verificación de los requisitos, subsidios de vivienda rural en relación al predio señalado en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituye a la beneficiaria, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.

DECIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.

DECIMO SEGUNDO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA BOLIVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00021-00

DECIMO TERCERO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO CUARTO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO QUINTO: ORDENASE a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulaación.

DECIMO SEXTO: ORDENASE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DECIMO SEPTIMO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

DECIMO OCTAVO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO NOVENO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado

